



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 373 – Ley 1564 de 2012)**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifeisze, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00196-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por el señor **RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogada: NESLLY MINETH FERNÁNDEZ REYES, identificada con C.C. No. 1.090.474.533 de Cúcuta – Norte de Santander, y T. P. 281.052 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 6No. 26-b-85, piso 14 de la ciudad de Bogotá, teléfono: (571) 3502018 -3006676730; correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com Cel: 3182748116

PARTE DEMANDADA – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Apoderado: EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (Cesar) y T.P. 266.994 del C. S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C; celular: 3183817733; Correo electrónico: t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

No contestó demanda – Sin apoderado judicial

Ministerio Público Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co

CONTINUACIÓN AUDIENCIA

Continuando con el trámite de la presente diligencia, y como quiera que el Despacho en audiencia del pasado 26 de abril de 2022 decretó prueba documental, la cual fue allegada, se procede así:

Para efectos de incorporar el proceso como prueba se corre traslado a los sujetos procesales de los siguientes documentos:

1. Oficio RAD. 20220821036401 del 09 de abril de 2022, mediante el cual el señor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, en calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A.¹, manifiesta que:

“...Según hoja de revisión que se adjunta se reconoció mesadas atrasadas, indexación y los intereses de la siguiente forma:

Por mesadas atrasadas se liquidó en hoja de revisión diferencias por mesadas atrasadas el valor de \$25.082.119 del 09/06/2008 al 13/10/2016, pero en realidad se pagaron diferencias hasta el ingreso en nómina del 25/04/2016 el valor de \$27.753.547 pues se incluyeron las diferencias entre el 14/10/2016 hasta el referido ingreso en nómina. (...)

Respecto a la indexación y los intereses de la siguiente forma:

La Indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 09/06/2008 al 28/07/2014, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$1.365.302, se tomó como índice inicial 09/06/2008=IPC=98,46999999999999 e índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia 28/07/2014=IPC = 117,98

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA

Intereses moratorios desde 28 de julio 2014 al 27 de octubre de 2014 y desde 18 de abril 2016 al 30 de octubre de 2016 por: \$3.309.777

Por lo cual se considera como total pagado

VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS \$ 27.753.547

INDEXACIÓN \$ 1.365.302

INTERESES MORATORIOS \$ 3.309.777

TOTAL \$ 32.428.626. (...)

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P., **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

¹ Ver documentación obrante en la carpeta denominada “003CuadernoPruebasOficio” del expediente digital

ALEGATOS DE CONCLUSION

Continuando con la presente diligencia, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público, el término de Ley para que expongan sus alegatos conclusivos.

APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, básicamente se refirió a los argumentos esgrimidos en la demanda, los cuales obran en la grabación de la audiencia.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA - FOMAG: se refirió a los argumentos de defensa expuestos en la contestación y en las excepciones propuestas, los cuales obran en la grabación de la diligencia.

CONCEPTO DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, en donde señaló que, se debe declarar probada la excepción de pago parcial, pues no observa que el Despacho haya tenido el pago de los \$3.309.777 por concepto de intereses al momento de librar la orden de pago; sin embargo, como ello no cubre el total de lo adeudado, solicita se siga adelante con la ejecución.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta Dependencia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104, en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 25 de abril de 2019², posteriormente, mediante proveído del 4 de octubre de 2019 se ordenó requerir a los extremos en litigio para que aportaran los elementos probatorios necesarios para liquidar las sumas solicitadas; y luego de esperar un término más que prudente, en vista de que no se aportó la totalidad del material probatorio solicitado, el día 5 de marzo de 2021 se negó el mandamiento de pago³, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 9 de septiembre de 2021⁴ en donde ordenó se librara mandamiento de pago conforme a los lineamientos indicados, razón por la cual, a través de auto del 25 de noviembre de 2021 se libró la orden de pago⁵; decisión que fue notificada a las entidades demandadas, de las cuales únicamente se pronunció oportunamente la

² Ver folio 4 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa" del expediente digital.

³ Ver archivo denominado "005AutoNiegaMandamientoPagolnexigibilidadDelTitulo" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "006AUTOREVOCAPROVIDENCIA201900196" contenido dentro de la carpeta "002ExpedienteTribunalAdministrativo" del expediente digital.

⁵ Ver archivo denominado "015AutoLibraMandamientodePago" del expediente digital

Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien propuso excepciones de fondo⁶.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 8 de febrero de 2022, quien emitió pronunciamiento al respecto, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “033EjecutoriaAuto” del expediente digital. Por otra parte, tenemos que la Secretaría de Educación Departamental no contestó el presente medio de control.

Finalmente, en el proceso son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica y que no ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III.- CONSIDERACIONES

Recuerda el Despacho que a través de la presente demanda ejecutiva, el señor RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO persigue el pago de unas sumas de dinero derivadas de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué al interior del proceso con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 73001333100920120020100, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 15 de julio de 2014, la cual cobró ejecutoria el día 28 de julio de 2014, pues según el apoderado ejecutante, la entidad obligada efectuó un pago parcial de los intereses moratorios, en el entendido que sólo se le canceló la suma de \$3.309.777, cuando los mismos debieron ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago realizado por la entidad.

Por su parte, la entidad demandada considera que no le asiste razón al ejecutante, efecto para el cual propuso las excepciones de mérito que denominó:

1. Pago:

Indica que, según el acto administrativo expedido por el ente territorial, se dio cumplimiento al reconocimiento de la prestación, pues se observan claramente los montos y lapsos de reconocimiento, que posteriormente fueron pagados mediante consignación bancaria a la cuenta de del docente beneficiario RAMÓN LISANDRO PULIDO HIDROBO.

Frente a esta excepción, vale la pena destacar, que la liquidación efectuada en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control obedeció a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, en donde se indicó de manera precisa que la liquidación de los intereses moratorios ordenados en las sentencias que se ejecutan, hasta la fecha efectiva del pago, se debía efectuar dentro de los siguientes periodos:

- *Del 28 de octubre de 2014 al 28 de enero de 2015, cumplimiento de los primeros 6 meses*
- *Del 5 de marzo de 2015, fecha de radicación de la solicitud de pago hasta el 17 de abril de 2016*
- *Del 1 de noviembre de 2016 hasta la fecha de pago 25 de abril de 2017.*

Así las cosas, esta Dependencia Judicial procedió a liquidar dichos intereses moratorios, para los periodos previamente ordenados, encontrando que el total adeudado por dicho concepto arrojó la

⁶ Ver archivo “025ConstestacionDemandaEjecutivaMineduacion” del expediente digital

suma de \$13.424.647, motivo por el cual libró mandamiento ejecutivo de pago⁷ por dicho valor, por concepto de intereses moratorios en contra de la ejecutada; ahora bien, esta Administradora de Justicia siempre garante y respetuosa de los derechos de los cuales se encuentran revestidos los extremos procesales, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ordenó de oficio requerir al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸ para que allegara una certificación en la que se indicara si al demandante se le habían cancelado valores por concepto de intereses moratorios, las fechas en que se hicieron dichos pagos y las tasas o tipo de interés en que fueron liquidados los mismos; orden que fue atendida mediante Oficio RAD. 20220821036401 del 09 de abril de 2022, en el cual, frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios se indicó lo siguiente:

“...En cuanto al reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA

Intereses moratorios desde 28 de julio 2014 al 27 de octubre de 2014 y desde 18 de abril 2016 al 30 de octubre de 2016 por: \$3.309.777...”

Con lo anterior se aprecia que la prueba documental allegada básicamente reitera lo expuesto por la entidad demandada dentro de su escrito de contestación de demanda, en el que indicó que se reconocieron intereses moratorios desde el 28 de julio al 27 de octubre de 2014 y desde el 18 de abril al 30 de octubre de 2016, por valor de (\$3.309.777), razones suficientes por las que asegura no se le adeuda dinero alguno a la parte ejecutante por dicho concepto.

Así las cosas, llama la atención del Despacho que la entidad ejecutada pese a lo afirmado no acreditó el cumplimiento total de la obligación en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, por lo que se continuó causando una diferencia objeto de intereses moratorios que, a su vez se continuarán causando hasta tanto La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pague completamente lo adeudado.

Quiere decir lo anterior, que la condena impuesta en sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por esta Dependencia Judicial, confirmada el 15 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima, no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluto la suma que corresponde a los intereses moratorios, por la cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, en atención a que como lo indicó el señor Procurador la suma que por concepto de intereses moratorios pagó la entidad, tal y como fuera aceptado por la ejecutante, no fue tenida en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, se declarará probada parcialmente la excepción de “Pago” formulada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Compensación:

Frente a la cual simplemente se limitó a indicar que propone este medio exceptivo, de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la ejecutada.

Al respecto, sea lo primero advertir que en los términos del artículo 1714 del Código Civil, la compensación se presenta *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*. En ese

⁷ Ver archivo denominado “015AutoLibraMandamientodePago” del expediente digital

⁸ Ver archivo denominado “042ActaAudiencialInicial” del expediente digital.

sentido, para la prosperidad de la compensación deben existir dos obligaciones en las cuales las partes son de forma recíproca acreedoras y deudoras, y que se cubre ya sea total o parcialmente lo adeudado con la obligación contraria.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar que dentro del presente proceso existían obligaciones recíprocas entre los extremos aquí en contienda, lo cual aquí no sucedió, pues dentro los argumentos invocados por el extremo pasivo no se hace ninguna mención a algún tipo de obligación que pudiere existir entre el ejecutante y ejecutado, razón por la cual la excepción de “Compensación”, tampoco está llamada a prosperar.

3. Prescripción de la Obligación:

Básicamente precisa que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de la excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

Con relación a esta excepción se ha de indicar que, si bien el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. dispone su procedencia cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como acontece en este caso, también lo es que ello está condicionado a que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual brilla por su ausencia tanto en los argumentos esgrimidos por el excepcionante, como en lo demostrado en el plenario.

4. Innominada o Genérica

En atención a que la excepción en comento no se encuentra contenida en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. que enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes cuando se ejecuta la obligación contenida en una providencia, se rechazará de plano, sin que se avizore alguna otra excepción que deba ser declarada.

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “Innominada o Genérica” propuesta por la Entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada “*pago*” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo esbozado con antelación.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: “*Compensación*” y “*Prescripción de la Obligación*”, propuestas por la Entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Seguir adelante con la presente ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito con las indicaciones efectuadas en esta providencia y en los términos indicados en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 03:28 P.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc7ed6c0d9f1bbf65d2a3859611b9bcb001f51a47118a4a4ceb56768a1a6d8**

Documento generado en 28/07/2022 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>